

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0122 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 20 NOV. 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 099 - 2022-GRA/GRDE/DRA/OAJ

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 0333-2022-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH, de fecha 10 de julio de 2024, el Director de la Oficina de Administración remite a este Despacho la apelación formulada por la Sra. **TERESITA GUILLERMINA MEJIA BRITO VDA. DE CASTILLO**, identificado con DNI N° 31608651, en calidad de pensionista por viudez de esta entidad, contra la Resolución Ficta, ante la omisión de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ancash del acto administrativo que resuelva su pedido, en el Expediente Administrativo signado con N° 1713727; sobre pago de 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP.

Que, el citado pensionista, con fecha 14 de marzo de 2024, solicita ante la Dirección Regional Agraria Ancash, la restitución de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así mismo el pago de devengados y se cumpla con incorporar de manera continua y permanente en su planilla de pago de pensiones mensual a partir del 24 de agosto de 1988, beneficio laboral otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; al ostentar el referido beneficio laboral el carácter de pensionable por imperio de la Ley N° 25048 y jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República.

Del Acto Administrativo apelado:

Que, Contra la Resolución Ficta, la cual se presume no ha sido emitida dentro del plazo legal por la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ancash, en el Expediente Administrativo signado con N° 1713727; sobre pago de 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP.

Del Pettitorio:

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que el recurrente solicita la revocatoria de la Resolución Ficta, y reformándola declarar fundado en todos sus extremos el recurso administrativo presentado, de conformidad a la vigente Ley N° 25048, así mismo se ordene el pago de los devengados dejados de percibir, el mismo que debe realizarse en estricta aplicación del artículo 1236 del Código Civil concordante con lo resuelto en el pleno jurisdiccional de 1997.

De los Fundamentos de la Apelación:

Que, El recurso de apelación materia de análisis del presente informe en lo relacionado al pago de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, beneficio laboral otorgado mediante la Resolución Ministerial N°

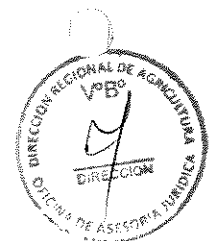




RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0122 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; se sustenta principalmente en los siguientes fundamentos:

- Que, todos los poderes públicos, incluidos la Administración Pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado el colegiado de manera uniforme y constante, en el criterio que *Mutatis Mutandis* es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes; motivo por el cual no existe la posibilidad de rechazar reclamos, recursos y demandas que versen sobre materia previsional argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad. (STC N° 1417-2005-AA/TC, Lima, caso Manuel Anicama Hernández).
- Respecto a la Resolución ficta materia de apelación, la prueba irrefutable se sustenta en inaceptable pleno conocimiento de que este derecho nos corresponde tan igual como que el que el recurrente está percibiendo por concepto de refrigerio y movilidad, que se tramita en ejecución de sentencia en la Corte Superior de Justicia de Ancash, Expediente N° 774-2006, a favor de la Asociación de Pensionistas, Cesante y Jubilados del Sector Agrario de Ancash – ASPECEJUSA, por lo que se desvanece cualquier argumento que pueda realizar su Representada.
- Con relación a la vigente Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, a partir del 24 de agosto de 1988; siendo de libre disponibilidad, de carácter permanente y debe ser considerada como pensionable en aplicación de la Ley N° 25048.
- Si bien los beneficios del presente reclamo se efectuaron con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios, se aduce que estos beneficios se suprimen con la vigencia de la Ley N° 26268, según lo prescrito en el artículo 19 concordante con el artículo 33 de la Ley de Presupuesto del Gobierno Central de 1994, a partir del 01 de enero de 1994; sin embargo, la restitución solicitada se encuentra inmersa dentro de los derechos de carácter pensionable y alimentaria cobijada bajo el amparo de la Ley N° 25048, por lo que no enerva al recurrente sobre el derecho reclamado, al haber obtenido su cese dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530. Tanto más, si el derecho que ha sido generado en su debida oportunidad de manera legal, se ha incorporado al acuerdo laboral colectivo (acuerdo que tiene el carácter y fuerza de norma legal) y de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa.
- Los Convenios Colectivos, tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; por consiguiente, el derecho otorgado por Resolución Ministerial N° 00420-AG, mantiene su vigencia, siendo así es procedente que conforme a ley se restituya los beneficios otorgados a los trabajadores, pertenezcan o no al sindicato, sean activos o pensionistas.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0122 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

- La Resolución Ministerial N° 00420-AG fue incorporada en el Convenio Colectivo de fecha 21 de septiembre de 1988, el que de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de 1979 y por consiguiente con la Constitución de 1993, son aplicables para el caso concreto, en tal sentido y acorde con lo preceptuado por el artículo 57 de la Constitución de 1979, los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables y de cumplimiento obligatorio, dado que su ejercicio está garantizado constitucionalmente y que todo acto en contrario es nulo, garantía plasmada en la Constitución de 1993 en su artículo 26, inciso 2).

Tratándose de derechos pensionarios se aplica la teoría de los derechos adquiridos, los que suponen su incorporación al patrimonio personal de cada pensionista, no resultando posible retirarlos, despojarlos o desconocerlos.

- Dentro del principio protector se encuentra el Principio del Indubio Pro Operario, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 57 de la Constitución de 1979, que indica que los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución, todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance o contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador.
- La vigente Ley N° 25048 establece en su artículo único que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio y movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen a los regímenes regulados por los Decretos Ley N° 20530 y 19990.
- Que tal como lo dispone el artículo 1236 del Código Civil, cuando debe restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, y tratándose de una deuda en materia laboral como la presente, la actualización deberá realizarse teniendo en consideración las remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha en que se generaron las obligaciones y la que corresponderá a la fecha de pago.

ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0122 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

De la Competencia.

Respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por el grupo de trabajadores encabezado por la Sra. Teresita GUILLERMINA MEJIA BRITO VDA. DE CASTILLO, y según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico que el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es la encargada de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda.

De la Resolución Ficta:

Que, Conforme a lo establecido en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, todos los procedimientos administrativos, que por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0122 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Que, el procedimiento administrativo materia de análisis del presente informe no se encuentra previsto expresamente en el TUPA de la entidad; sin embargo por su naturaleza debe ser considerado como procedimiento de evaluación previa, conforme a lo establecido en el artículo 38, inciso 38.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado genere obligación de dar o hacer del Estado.

Que, en ese contexto la solicitud fue presentada por la administrada con fecha 14 de marzo de 2024; debió ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; lo cual según lo señalado por el recurrente, no se ha cumplido; por lo que ha optado por formular apelación contra la Resolución Ficta; en el entendido de que la respuesta es negativa.

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 59-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, emitida con fecha 21 de junio de 2024 y notificada con fecha 05 de julio de 2024, ha sido emitida fuera del plazo de los 30 días hábiles que la norma prevé para la atención de los procedimientos iniciados a solicitud de parte, artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva; en este caso se trata de días hábiles tal y como lo establece el artículo 145, inciso 145.1 de la citada norma legal, la cual dice que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional y regional. Al haberse emitido la Resolución Administrativa N° 59-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, fuera del plazo establecido por ley, no tiene efectos legales; en consecuencia, procede la aplicación del silencio administrativo negativo. El plazo venció el 29 de abril de 2024.

De la Subvención de 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP que se otorga por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones:

Que, como ya se dijo, mediante Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se otorga a partir de la emisión de dicha Resolución a los Trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones. Señalando expresamente que el ingreso que origine tal subvención, se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de Ingresos Propios, u otras



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0122 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

fuentes que no afecten al Tesoro Público. Como se puede apreciar dicho pago no fue efectuado.

Que, en principio debemos señalar que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha establecido determinados parámetros de constitucionalidad de los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen de la Carrera Administrativa, entre los que se encuentra: La vigencia del principio del carácter irrenunciable de los derechos laborales constitucionales y legales, previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución, que presupone la existencia de una relación laboral y que el trabajador no podrá renunciar, o disponer, cualquiera sea el motivo de los derechos y libertades que la Constitución y las leyes vigentes al momento de la relación laboral le reconocen; en ese orden de ideas y como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena Acuerdo Plenario se ha determinado la naturaleza laboral de ciertos derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tales como: remuneraciones, bonificaciones, subsidios, aguinaldos, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros.

Que, sin embargo, es preciso referirnos a la figura de la prescripción extintiva, mediante la cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor o por el tiempo que señala la ley; es decir el Transcurso, de un determinado tiempo extingue la acción que el administrado tiene en este caso, para exigir un derecho ante los tribunales. La Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, a que hemos hecho referencia en el numeral 3 del presente informe, señala que la prescripción extintiva tiene una naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tiene carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se establece además que se encuentra proscrita la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo establece el artículo 1990 del Código Civil.

Que, según la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, resultaba que existía una aparente contradicción entre el principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales y la prescripción extintiva; si bien es cierto que dicho principio contenido en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política, invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes. El plazo para que opere la prescripción extintiva necesariamente proviene del mandato expreso de una norma legal.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0122 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Que, a decir del Tribunal del Servicio Civil no existe relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resultan plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto.

Que, respecto a la naturaleza de los derechos que se reclaman, la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, en su artículo primero, resuelve otorgar a partir del presente año, a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto de Investigación Agraria y Agroindustrial una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; evidentemente se trata de un derecho remunerativo el que se está reclamando.

Que, teniendo en cuenta que se trata de un derecho remunerativo el que se está reclamando, que la acción sobre el derecho reclamado se produjo el 24 de Agosto de 1988, fecha de expedición de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG; conforme a lo establecido por la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el plazo prescriptorio que se aplica es de quince (15) años, establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979, que rige para las acciones sobre los derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales ocurridos entre el 28 de Julio de 1980 y el 30 de Diciembre de 1993.

Que, ahora bien, tal como lo establece la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción en este caso específico se computa de la siguiente manera: **“El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día en que se extingue la relación de trabajo, en base a lo señalado por la Ley N° 27022”**; por ello es necesario precisar la fecha de cese del titular del derecho a pensión de cesantía es decir la cónyuge y causante del administrado, la señora TERESITA GUILLERMA MEJIA BRITO Vda. DE CASTILLO, quien cesó el 13 de febrero de 1991, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 269-91-RCH/SRAPE-DR-AG

Que, como se puede apreciar la acción para solicitar el pago de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de Agosto de 1988, para el caso del pensionista por viudez la Sra. TERESITA GUILLERMA MEJIA BRITO Vda. DE CASTILLO, ha prescrito Por tanto, se procede declarar improcedente la solicitud de apelación formulada, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 0122 -2024-GRA-GRDE-DRA/D**

REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar infundada la apelación formulada por la pensionista Sra. **TERESITA GUILLERMA MEJIA BRITO Vda. DE CASTILLO**, contra la Resolución Ficta producida en el expediente administrativo signado con N° 171327, pago de la subvención de 10 URP, por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, en base a la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a las oficinas administrativas pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Dirección Regional Agraria
Ing. César Josué Moreno Toledo
DIRECTOR REGIONAL

